



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0260/14

Referencia: Expediente núm. TC-01-2010-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Jesús Emilio Báez Luna y Seguros Cibao, S. A. contra la Resolución núm. 221-396-2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 1 de La Vega el veintiocho (28) de agosto de dos mil ocho (2008).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana; a los cinco (5) días del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, Presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0260/14. Expediente núm. TC-01-2010-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Jesús Emilio Báez Luna y Seguros Cibao, S. A. contra la Resolución núm. 221-396-2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 1 de La Vega el veintiocho (28) de agosto de dos mil ocho (2008).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia impugnada

1.1. La decisión jurisdiccional objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad es la Resolución núm. 221-396-2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 1 de La Vega el veintiocho (28) de agosto de dos mil ocho (2008), la cual, al decir del accionante, “ordena sin texto a los impetrantes, al aplicar y hacer suya la Ley 341-98, derogada hace más de cinco años”.

2. Pretensiones de los accionantes

2.1. La accionante, mediante instancia regularmente recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil diez (2010), eleva una acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 221-396-2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 1 de La Vega el veintiocho (28) de agosto de dos mil ocho (2008).

2.2. El accionante formula dicha demanda con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad de la referida decisión jurisdiccional contra la que se promueve alegada violación al artículo 2273 del Código Civil y porque “(...) al momento del juez *a-quo* tomar la decisión habían transcurrido, 5.6 años, contrato que tenía como fecha de término y vigencia una año”.

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. Jesús Emilio Báez Luna y Seguros Cibao, S. A., parte accionante, invoca la declaratoria de inconstitucionalidad de la referida sentencia contra las cuales

Sentencia TC/0260/14. Expediente núm. TC-01-2010-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Jesús Emilio Báez Luna y Seguros Cibao, S. A. contra la Resolución núm. 221-396-2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 1 de La Vega el veintiocho (28) de agosto de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expone alegada violación a los artículos 39, 40.15, 68, 69.7, 74.1-4, 184 y 185.1 de la Ley Fundamental, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 39. Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes.

Artículo 40. Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:

[...]

15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.

Artículo 68. Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la

Sentencia TC/0260/14. Expediente núm. TC-01-2010-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Jesús Emilio Báez Luna y Seguros Cibao, S. A. contra la Resolución núm. 221-396-2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 1 de La Vega el veintiocho (28) de agosto de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

[...]

7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;”

Artículo 74. Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza;

2) Solo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) *Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;*

4) *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procuraran armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante

4.1. El accionante fundamenta su recurso de inconstitucionalidad, expresando, en síntesis, lo siguiente:

El auto o la sentencia que ordena la ejecución del contrato de fianza, y su distribución a favor de terceros, fue ejecutado en base al párrafo II, del artículo 121 de la ley 341-98, del 15 de julio 1998, ley que modificaba el antiguo y derogado Código de Procedimiento Criminal en materia de libertad provisional y fianzas en la Republica Dominicana.

Esta sentencia violadora de todos nuestros derechos ORDENA pagar los valores contenidos en el contrato de fianza a favor de la parte civil, en base a una Ley inexistente ya que la misma tiene más de Cinco (5) años de derogada, al ordenar la ejecución del contrato de fianza y distribuir sus valores a terceros que no figuran en el contrato (los actores civiles), se cometió una franca violación a la Constitución de la

Sentencia TC/0260/14. Expediente núm. TC-01-2010-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Jesús Emilio Báez Luna y Seguros Cibao, S. A. contra la Resolución núm. 221-396-2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 1 de La Vega el veintiocho (28) de agosto de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Republica, el Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Interamericano de los derechos Civiles, la ley, y los usos y Costumbre (SIC) en contra de SEGURO CIBAO, S.A., ya que no es posible que su fundamento jurídico sea la ley 341-98, derogada el 02 de julio del 2004, cuando entre en vigencia el Código Procesal Penal o ley 76-02.

5. Pruebas Documentales

En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad, el único documento depositado ha sido el siguiente:

1. Instancia de acción directa de inconstitucionalidad, de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil diez (2010), suscrita por Jesús Emilio Báez Luna y Seguros Cibao, S. A.

6. Intervenciones Oficiales

En el presente caso intervino y emitió opinión el procurador general de la República.

6.1. Opinión del Procurador General de la República

6.1.1. El procurador general de la República mediante Oficio núm. 05480, del ocho (8) de noviembre de dos mil diez (2010), emite su opinión en la que plantea que *la honorable Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que las decisiones jurisdiccionales no son susceptibles de ser impugnadas en inconstitucionalidad por vía directa, tanto las que son susceptibles de recursos ordinarios o extraordinarios, como las que han adquirido la condición de cosa irrevocablemente juzgada.*

Sentencia TC/0260/14. Expediente núm. TC-01-2010-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Jesús Emilio Báez Luna y Seguros Cibao, S. A. contra la Resolución núm. 221-396-2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 1 de La Vega el veintiocho (28) de agosto de dos mil ocho (2008).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.1.2. En ese sentido, el Ministerio Público solicita lo siguiente:

Único: Que procede declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra la Res. No. 221-396-2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1 de La Vega en fecha 28 de agosto de 2008.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

7.1. Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

7.2. La propia Constitución de la República establece, en su artículo 185.1 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer, en única instancia, de las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

8. Legitimación activa o calidad de los accionantes

8.1. La legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional es la

Sentencia TC/0260/14. Expediente núm. TC-01-2010-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Jesús Emilio Báez Luna y Seguros Cibao, S. A. contra la Resolución núm. 221-396-2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 1 de La Vega el veintiocho (28) de agosto de dos mil ocho (2008).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la Ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes.

8.2. Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone:

Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido...

8.3. En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece:

Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.4. Este tribunal, al interpretar las disposiciones vigentes que conceden calidad para accionar en inconstitucionalidad a los particulares, constata que en el presente caso, el accionante Jesús Emilio Báez Luna y Seguros Cibao, S. A., han demostrado poseer un interés legítimo y jurídicamente protegido para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, en vista de resultar afectados por los alcances jurídicos de la Resolución núm. 221-396-2008, del 28 de

Sentencia TC/0260/14. Expediente núm. TC-01-2010-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Jesús Emilio Báez Luna y Seguros Cibao, S. A. contra la Resolución núm. 221-396-2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 1 de La Vega el veintiocho (28) de agosto de dos mil ocho (2008).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agosto de 2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 1 de La Vega.

9. Inadmisibilidad de la presente acción

9.1. El accionante reclama, mediante su acción directa de inconstitucionalidad, la revocación, con todas sus consecuencias legales, de la Resolución núm. 221-396-2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 1 de La Vega el veintiocho (28) de agosto de dos mil ocho (2008).

9.2. En este sentido, debemos señalar que la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ha previsto un procedimiento distinto para impugnar las sentencias que hubieren agotado todas las vías previstas para su revisión y que además hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Ahora bien, en la especie se está impugnando una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional, razón por la cual este tribunal no se encuentra ante ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 185.1 de la Constitución. Asimismo, no se configura ninguno de los requisitos exigidos por el artículo 36 de la referida ley núm. 137-11, por lo que la presente acción deviene inadmisibile.

9.3. En esa virtud, tal y como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/13, del 11 de febrero de 2013, podemos afirmar que la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta en el presente caso no se encuentra sujeta al control jurisdiccional de la constitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por el art. 185.1 de la Constitución y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, con lo que viene a ratificar el criterio sobre el objeto de la acción directa de inconstitucionalidad establecido en las sentencias TC/0052/12, TC/0053/12, TC/0055/12, TC/0066/12, TC/0067/12, TC/0068/12,

Sentencia TC/0260/14. Expediente núm. TC-01-2010-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Jesús Emilio Báez Luna y Seguros Cibao, S. A. contra la Resolución núm. 221-396-2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 1 de La Vega el veintiocho (28) de agosto de dos mil ocho (2008).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0074/12, TC/0075/12, TC/0076/12, TC/0077/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0087/12, TC/0089/12, TC/0102/12, TC/0103/12 y TC/0104/12, en c las cuales se ha determinado la inadmisibilidad de la acción directa en contra de decisiones jurisdiccionales u otra actuación distinta de las contenidas en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la referida ley núm. 137-11.

9.4. En efecto, la Constitución y el texto de la ley no contemplan la posibilidad de accionar, por vía directa, contra decisiones jurisdiccionales, pues tanto el artículo 277 de la Constitución como los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, prescriben el recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional como un mecanismo extraordinario, cuyo objeto es unificar la interpretación de las normas y principios constitucionales, en su calidad de máximo y último intérprete de la Carta Sustantiva.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad comercial Jesús Emilio Báez Luna y Seguros Cibao, S. A., contra la Resolución núm. 221-396-2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 1 de La Vega el veintiocho (28) de agosto de dos mil ocho (2008), en razón de que las decisiones

Sentencia TC/0260/14. Expediente núm. TC-01-2010-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Jesús Emilio Báez Luna y Seguros Cibao, S. A. contra la Resolución núm. 221-396-2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 1 de La Vega el veintiocho (28) de agosto de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales no son susceptibles de ser impugnadas por la vía directa de inconstitucionalidad.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la accionante, Jesús Emilio Báez Luna y Seguros Cibao, S. A., y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto, Presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Sentencia TC/0260/14. Expediente núm. TC-01-2010-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Jesús Emilio Báez Luna y Seguros Cibao, S. A. contra la Resolución núm. 221-396-2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 1 de La Vega el veintiocho (28) de agosto de dos mil ocho (2008).